----Trelew, de marzo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 93 contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria obrante a fs. 86/88, concedido a fs. 94.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 86/88 la jueza de grado resuelve hacer lugar al incidente de nulidad incoado por el Sr. I. G. y decreta la nulidad de la intimación de pago y embargo efectivizada mediante diligencia procesal de fs. 11/12, de la sentencia dictada a fs. 16, como asimismo de todos los actos posteriores que fueran consecuencia de aquéllos. Impone las costas a la actora, y regula los honorarios al Dr. A. M., letrado patrocinante del demandado en un 2,3% con más el I.V.A. correspondiente, los que se aplicarán al monto del proceso que oportunamente se determine (arts. 6, 7 y 33 de la ley 2200 modificada por ley 4335).---------- Para decidir la regulación de honorarios al Dr. M. tiene en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido y la naturaleza del juicio, como así también la escala prevista por el art. 33 de la ley arancelaria.---------- II.- El Dr. A. M. apela la regulación de honorarios efectuada por considerarla exigua dado que no se cumplen con las pautas establecidas en la ley arancelaria para su regulación específicamente lo normado por los artículos 6, incs. a, c, d, y las reformas de los incs. a y c efectuada por la ley 4335, como por los arts. 7 y 33 de la misma ley.----------

---------- III.- Esta Sala al pronunciarse respecto a la regulación de honorarios en sumas inferiores a las que resultan de aplicar los porcentuales de ley o el mínimo legal en la sentencia interlocutoria Nro. 39/2010 SIE señaló que, aún antes de la sanción de la Ley 24432, el máximo Tribunal Nacional consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (conf. Fallos 320:495, considerando 6°). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más

elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-), (29-05-06) elDial AX2410). En dicha oportunidad se dijo que en este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D).----------

--- Siguiendo esta tesitura, es que se analizará la regulación de honorarios apelada que se estableció un 2,3% del monto definitivo del proceso, con más el IVA pertinente .-------

--- La sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en la sentencia interlocutoria ejecutiva Nro. 026/11 estableció pautas, -a las que adhiere esta Sala-, para regular los honorarios en sumas inferiores a los resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales, en aquellos casos en los que surgía evidente que ello aparecía desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arrojaba la aplicación directa de las normas arancelarias resultaba exhorbitante, tomando como parámetro el máximo previsto para la regulación de honorarios del 25% del monto de la sentencia establecido en el art. 505 del C. Civil. Es decir la regla es la regulación de honorarios siguiendo las normas arancelarias y la excepción se da en los supuestos señalados en el decisorio citado (esta Sala SIE 04/12, SIE 05/12).----------

--- En tal contexto, teniendo en cuenta la suma reclamada en autos con más sus accesorios la suma resultante de aplicar el porcentual regulado ($ 8.194,51 x 2,3% = $ 188,47), es inferior al mínimo legal establecido en el art. 32, primer párrafo in fine, en concordancia con el art. 7, cuarto párrafo, que establece que “...en ningún...incidente, el juez podrá regular una suma inferior a OCHO (8) Jus...”. y que de aplicar este mínimo la suma resultante sería la de $ 1.871,36 que equivale al 22,83% del monto del proceso, porcentual que no supera el máximo previsto para la regulación de honorarios en primera instancia que establece el art. 505 del Código Civil.----------

--- Por ello, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado apelante, teniendo en cuenta que interpuso el incidente, notificó el traslado del mismo a la parte actora, produjo la prueba informativa y de dos de los tres testigos ofrecidos, valorando asimismo el carácter en el que el mencionado profesional intervino, y el contenido económico del proceso corresponde modificar la regulación de honorarios en el sentido que se regulará el citado mínimo legal, con más el IVA pertinente (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo in fine, y conc. de la ley XIII Nro. 4, modificada por ley XIII Nro. 15 y art. 505 del C. Civil).----------

--- No se imponen costas y no se regulan honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio

no devengan costas.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Modificar la regulación de honorarios del Dr. A. M. En consecuencia, regúlanse los honorarios del citado letrado en la suma equivalente a ocho (8) Jus con más el IVA si correspondiere (Arts. 5, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 32 primer párrafo in fine, y conc. de la ley XIII Nro. 4, modificada por ley XIII Nro. 15 y art. 505 del C. Civil).---------- II. Sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia, atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.---------- ---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIE.- CONSTE.- ----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA